
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA
FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS

REVISTA
DE
HISTORIA CANARIA

Director: Dr. D. Antonio de Béthencourt Massieu

Tomo XXXVI

La Laguna, Tenerife (Islas Canarias)

Año XLVII

EL DESCUBRIMIENTO DE LAS CANARIAS Y EL DEBATE
MEDIEVAL ACERCA DE LOS DERECHOS DE LOS PRINCIPES
Y PUEBLOS PAGANOS

Por P. E. RUSSELL

La primera de las crónicas que documentan la expansión europea por las aguas del Atlántico se escribió en francés y en la isla canaria de Lanzarote. Se empezó su redacción allí hacia fines de 1402. El motivo de sus autores era el de poner por escrito, mientras ocurrían, los acontecimientos relacionados con el intento de dos caballeros franceses, Jean de Béthencourt y Gadifer de la Salle, de conquistar el archipiélago (1). Los habitantes de las Islas Canarias eran, desde luego, paganos.

(1) *Le Canarien, crónicas francesas de la conquista de Canarias*, ed. de Elías Serra Rafols y Alejandro Cioranescu, 3 tomos. Fontes rerum canariorum, I - III. La Laguna-Las Palmas, 1959 - 1965. Para las citas del texto de *Le Canarien* sigo, desde luego, la versión primitiva de la crónica que se encuentra en el tomo III de la edición en cuestión.

Le Canarien es, por consiguiente, también la primera crónica que describe, por lo menos con relación al mundo atlántico, los contactos, en un contexto político y militar, entre el mundo medieval europeo y una civilización pagana. Los franceses que desembarcaron en Lanzarote en 1402 eran además los primeros 'conquistadores' en el sentido atlántico en que vino después a entenderse aquella palabra. Vale la pena, finalmente subrayar que la incursión de los conquistadores franceses se hizo, del punto de vista jurídico, bajo la autoridad del rey de Francia, Carlos VI. Debido al hecho de que Jean de Béthencourt tenía importantes contactos en la corte castellana, de que la expedición, camino a las Canarias, hizo larga escala en los puertos andaluces y de que, en 1403, Béthencourt fue pregonado en Sevilla 'rey de Canarias', se ha supuesto que la empresa, desde los primeros momentos, era patrocinada por la corona de Castilla. Un documento recién descubierto demuestra que no fue así. Enrique III, en diciembre de 1402, al tomar la expedición bajo su protección, admitió que ésta había comenzado sus operaciones militares para la conquista del archipiélago 'por mandado del dicho rey mi hermano', es decir del rey de Francia (2). La autorización de Carlos VI se había concedido sin acudir al papa, valiéndose el rey francés de su propia autoridad como príncipe cristiano para autorizar la conquista y ocupación de territorios bajo dominio pagano. Todo aquello era tomar una posición particular con relación a unas cuestiones jurídicas respecto a la soberanía política y religiosa que se debatían muy activamente entre teólogos, juristas y otros tratadistas de la época. No quiero sugerir que el rey francés, al autorizar a sus vasallos a que emprendiesen la conquista de las Islas Canarias, estuviera consciente de las implicaciones políticas ni religiosas de lo que vino de hacer. Es probable que actuase incluso sin darse cuenta de ellas. No obstante, desde el momento en que desembarcaron los soldados franceses en Lanzarote, se originaron una serie de problemas de índole jurídica relacionados con la supuesta soberanía del papa y de los príncipes cristianos sobre los pueblos paganos que preocuparían durante más de siglo y medio a la curia romana, a la corte castellana, a la corte portuguesa y a gran número de pensadores europeos. En el presente artículo quiero discutir las consecuencias del intento de conquistar las

(2) Alejandro Cioranescu, «Dos documentos de Juan de Béthencourt» en *Homenaje a Elias Serra Rafols*, II, Universidad de La Laguna, 1970, págs. 75 - 76; el texto de la carta del rey castellano (Madrid, 3 diciembre 1402) está reproducido en las págs. 79 - 82.

Islas Canarias a la luz de los acérrimos debates medievales sobre los derechos de los cristianos en territorios pertenecientes a los pueblos paganos; debates que, hasta entonces, se habían discutido, por falta de contacto con tales pueblos, en términos puramente abstractos (3).

En *Le Canarien* se alude de vez en cuando a lo que podríamos llamar la base ideológica que servía a Jean de Béthencourt y a Gadifer de La Salle y a sus compañeros como pretexto para justificar su intento de conquistar las islas. En dichas ocasiones y sin entrar en refinamientos intelectuales, los aventureros franceses alegan como justificación la vieja doctrina de la cruzada que ellos ahora quieren que se aplique en el Atlántico africano. Es de interés, sin embargo, deducir cómo veían exactamente dentro de esa doctrina la situación religiosa de los canarios. Se los describe a éstos varias veces en la crónica sencillamente como *mescreans*, es decir, 'infieles'. Pero el caso es que el sentido de *infidelis* en el latín medieval y en sus formas vernáculas era algo vago; se aplicaba a los que habían rechazado explícitamente la salvación cristiana —como los mahometanos y los judíos—; pero se usaba también a veces para aludir a la situación de los paganos, es decir de los que jamás habían tenido la oportunidad de enterarse de la doctrina evangélica. En el capítulo 24 de *Le Canarien* (ed. cit. III, pág. 57), se intenta, de paso, definir un poco más de cerca la situación religiosa de los canarios: son *païans mescreans*, 'infieles paganos'. Es preciso acercarse con cierta cautela el término 'pagano' cuando lo encontramos en un texto medieval, sea en latín o en lengua vernácula. Debido a las invasiones musulmanas, la palabra perdió durante varios siglos el sentido exacto de 'gentiles' con que la habían empleado los primeros autores cristianos, usándose ahora, como sabe, por ejemplo, cualquier estudiante de la poesía épica francesa, como sencillo sinónimo de 'musulmán'. Pero, desde principios del siglo XIV y tal vez a consecuencia de los debates de los tratadistas sobre los problemas de la soberanía, 'pagano' recobró su sentido co-

(3) Acerca del debate sobre la soberanía me han sido de mucha utilidad los estudios siguientes: Michael Wilks, *The problem of sovereignty in the later middle ages: the papal monarchy with Augustinus Triumphus and the publicists*, Cambridge University Press, 1964; Walter Ullmann, *Principles of government and politics in the Middle Ages*, London, 1966; idem, *A short history of the papacy in the middle ages*, reimpresión corregida, London, 1974. Sobre los problemas de derecho asociados con la intervención europea en las Canarias, véase Antonio Pérez Voituriez, *Problemas internacionales de la conquista de Canarias*, La Laguna, 1958, obra que se acerca al asunto con un enfoque diferente del que me interesa aquí.

recto, tanto en latín como en las lenguas vernáculas (4). Creo, pues, que es lícito ver, en el empleo de la frase 'païans mescreans' de parte de los autores de *Le Canarien*, ambos ellos clérigos, un reconocimiento del hecho de que los canarios eran verdaderos paganos cuya cultura y situación religiosa no podía ser equiparada a la de los musulmanes de la vecina costa africana. El hecho debió ser evidente al mismo Juan de Béthencourt quien, en 1390, había estado de cruzado en Túnez (5). Sería, desde luego, excesivo suponer que ninguno de los dos capellanes franceses que intervinieron en la composición de la crónica bajo la dirección de Gadifer de La Salle tubieran idea de las divergencias que había en el mundo de los juristas de su época sobre la situación de los paganos frente al mundo cristiano. Lo importante es que *Le Canarien*, a pesar de que insiste en presentar la tentativa de conquista como una cruzada, reconoce, tanto implícita como explícitamente, que la cultura de los isleños no tenía nada que ver con el mundo islámico. Podría pensarse que tal manera de entender las cosas fuera inevitable de parte de quienes estaban en contacto continuo con los canarios, pero no lo era. Tanto la cancillería real portuguesa como los cronistas portugueses, al alcanzar los navegantes lusos las regiones africanas dominadas por pueblos paganos, intentaron durante largo tiempo persuadirse o pretender haberse persuadido de que el mundo pagano del Africa Negra era indistinguible del Africa musulmana. Uno de los grandes valores de *Le Canarien* es que demuestra que Gadifer de La Salle y, por lo menos, algunos de sus compañeros, tuvieron la capacidad para superar sus prejuicios descubriendo con objetividad, dentro de los límites de su preparación intelectual, la vida canaria tal como ésta realmente era.

¿Cuál fue el impacto del descubrimiento del archipiélago sobre el gran debate medieval acerca del alcance de la soberanía del papa y de los reyes y pueblos cristianos? Para enfocar correctamente el tema, me parece imprescindible recordar que dicho debate fue ocasionado

(4) Por ejemplo en Don Juan Manuel, *Libro de los estados*, ed. de R. B. Tate y I. R. Macpherson, Oxford, 1974, pág. 216, donde se distingue entre cristianos, judíos y moros y 'los paganos et gentiles —que son los que non an ninguna ley nin secta cierta—. La misma idea de que los pueblos paganos se identifican por no tener ley única se refleja en *Le Canarien*, III, pág. 15, donde se dice que las islas están 'habitées des gens mescreans de diverses loys et de divers langages'.

(5) *Ibid.*, I, págs. 122 - 124.

por la existencia de dos teorías contradictorias sobre el problema de la soberanía en general que se confrontaban a la época cuando se desembarcaron en Lanzarote los primeros aspirantes serios a conquistadores de las Canarias. De un lado había la opinión de los tratadistas quienes, según la frase de Michael Wilks, seguían manteniendo la antigua doctrina 'papalista'. A juicio de ellos, el poder del papa era, como vicario de Dios, ilimitado, tanto en el campo temporal como en el espiritual, extendiéndose no sólo a todos los estados cristianos sino a todo el orbe terrestre, fuera ya descubierto por los cristianos o todavía por descubrir. En contra de esas ideas y valiéndose mucho de teorías políticas de origen aristotélico, se había ido formando una teoría contraria que tuvo por fin principal el disminuir notablemente los poderes que reclamaba el pontificado. Según las doctrinas de los 'papalistas' la única sociedad legítima que pudiera existir en el mundo era la *societas omnium christianorum* o *congregatio fidelium* (6). Ningún estado o sociedad infiel o pagano podía poseer *dominium* legítimo que mereciera aceptación de parte de los cristianos. El papa, por consiguiente como *verus imperator mundi*, tenía derecho a disponer de semejantes estados, príncipes y sociedades como quisiera, dando el dominio sobre ellos a cualquier príncipe cristiano que le pareciese bien y hasta permitiendo que se redujese a la esclavitud las poblaciones no cristianas al no aceptar ellas la conversión. Sobre esta doctrina 'papalista' iba a basarse jurídicamente, después de un breve período de dudas, la entera expansión marítima portuguesa, incluso las tentativas que hicieron los portugueses durante gran parte del siglo XV para establecerse en las Canarias.

Combatiendo estas doctrinas hierocráticas, en los siglos XIII y XIV pensadores como Juan de París, Guillermo de Ockham, Marsilio de Padua y otros muchos habían formulado una nueva teoría sobre la soberanía, teoría, como ya dije, de índole aristotélica. Según ésta la *congregatio fidelium* sólo representaría una entidad espiritual sin funciones ni derechos políticos. Al lado de ella había la *societas humana* o *communitas mortalium* (7). Esta comunidad de los hombres comprendía en sí a todos los seres humanos, sean cristianos, infieles o paganos; sociedad legítima sobre la cual, en cuanto se trataba de pueblos que

(6) Para la historia de este concepto y de sus defensores, ver Wilks, ob. cit., *passim*, según indica en el índice la entrada *Ecclesia, as congregatio fidelium* (pág. 591).

(7) Wilks, ob. cit., cap. III y especialmente págs. 105 - 106; Walter Ullmann, *Principles of Government*, págs. 258 - 259.

no fueran cristianos, el papa, en base, no tenía poder alguno (8). Claro que estoy esbozando aquí la posición más extrema de los 'antipapalistas'. Había entre éstos muchos que no iban tan lejos y que aceptaban que, en determinadas circunstancias, el papa pudiera intervenir lícitamente como poder estrictamente espiritual en la vida de dichas sociedades no cristianas. También había quienes le concedía el derecho de intervenir como poder temporal en alguna que otra situación especial. Pero en ningún caso se aceptaba la teoría papalista de que, por el mero hecho de no ser cristianas, fueran ilegítimas tales sociedades ni que, por la misma razón, perteneciera al papa ningún *dominium* temporal sobre ellas.

No es sin valor, para el asunto que me interesa en este trabajo, llamar la atención sobre algunos detalles de las conclusiones que sacaron de sus respectivas posturas los defensores de estas dos teorías políticas opuestas. La teoría tradicional —papalista— insistía, por ejemplo, en que ningún príncipe infiel podía ejercer ningún tipo de soberanía que los cristianos tuviesen que respetar. Sus partidarios solían llamar 'seudo-soberanía' la que ejercían los gobernantes de las tierras infieles o paganas; representaba a juicio de ellos un acto de usurpación del poder que pertenecía al papa y, como delegados suyos, a los príncipes cristianos; según las palabras de San Agustín, un gobierno pagano era una forma de robo, de *latrocinia* (9). Fue a base de esta doctrina que la curia romana autorizó a Juan de Béthencourt y a Gadifer de La Salle, algo tardíamente, a que conquistasen y convirtiesen a los canarios. Benedicto XIII en la bula de 1403 no lo cree preciso justificarse por extenso. La conversión será consecuencia de la conquista y, al proceder a la conversión de un pueblo que desconoce lo que es el cristianismo, los conquistadores ayudarán a cumplir con la profecía divina según la cual la fe cristiana debía ser llevada a los fines del mundo (*in fines orbis terre*) (10). En bula fechada el año siguiente, al crear obispado en las

(8) Ullmann, *ibid*; véase Wilks, *ob. cit.*, págs. 104 - 107, para una serie de citas textuales de los tratadistas que apoyan esta opinión.

(9) Citado en Wilks, *ob. cit.*, págs 411 - 412.

(10) *Monumenta henricina*, I, Coimbra, 1960, núm. 123 (bula de 22 - I - 1403). Los catorce tomos de esta obra (I - XIV, Coimbra, 1960 - 1973), son indispensables para la historia de las Canarias puesto que reproducen, en forma esmerada, gran cantidad de súplicas y bulas, antes desconocidas, o conocidas sólo en forma muy dispersa y muchas veces mal transcrita. En adelante usaré las letras *MII* al citar material publicado en esta colección.

Canarias, el papa se proclama, sin restricción alguna, soberano de toda la gente que habita cualquier región, o pertenece a cualquier nación, del mundo entero (*cuncta orbis climata omniumque nationum degencium qualitates*). En el mismo documento alude a la conversión de los canarios de Lanzarote quienes, según el mismo documento, habían sido gentiles (*in qua populi gentilium habitabant*) (11).

Desde luego, al conceder el papa a un príncipe cristiano o a unos conquistadores cristianos como Béthencourt y La Salle, el *dominium* sobre un pueblo infiel o pagano se les concedía inevitablemente también el poder que poseía el papa mismo para recurrir a la fuerza para conseguir que tal soberanía se hiciese efectiva y para obligar a los paganos a que se convirtiesen: era inconcebible que un príncipe cristiano gobernase a un pueblo pagano salvo de modo transitorio mientras se procedía por la fuerza o por la predicación a convertirlo. Para justificar tales ideas el tratadista Augustino de Ancona (fines del siglo XIII y principios del XIV) tuvo la espléndida idea, en su *Summa de potestate ecclesiastica*, de opinar que los paganos tenían derecho según la ley divina a ser salvados mediante el bautismo aunque ellos mismos ignorasen la existencia de tal derecho: *pagani et infideles potestate clavium ligati sunt et ajudicati, quia qui non credunt iam iudicati sunt* (12). Pero son características de muchos de estos tratados, tanto los de los 'papalistas' como los de los 'antipapalistas', las inconsistencias lógicas y las contradicciones que traicionan el fin polémico —político— con que la mayoría de ellos se escribieron. Así en otro lugar el mismo Augustino admite que vale más que haya gobernador infiel o pagano que no haya gobernador alguno (13). Fue una admisión importante, aunque Augustino no parece enterarse de ello. La mente escolástica, tan sensible al principio del orden como base fundamental para la existencia de cualquier convivencia humana, no pudo, a fin de cuentas, preferir la anarquía social a la sobe-

(11) MH, I, num. 129, págs. 309-310.

(12) Wilks, *ob. cit.*, págs. 413-414; *Augustinus Triumphus, Summa*, XXIII, 1 ad 1, (pág. 136 en la edición de Roma, 1584).

(13) Wilks, pág. 415. Es interesante observar que, según Augustinus Triumphus, los únicos paganos sujetos enteramente al poder del papa eran los que vivían *dentro* del territorio de un príncipe cristiano, aserto otra vez difícilmente reconciliable con otras declaraciones suyas. Considera, además, Augustino que los moros residentes en la Península Ibérica son sujetos al papa no sólo *de iure* sino *de facto* (al contrario de los otros pueblos árabes). Nótese que este tratadista sigue la antigua costumbre de emplear el término *pagano* al aludir tanto a los musulmanes como a los verdaderos paganos (*ibid.*, pág. 415, nota 3).

raña, aunque fuese ésta pagana. Así los portugueses, en los documentos oficiales referentes a sus pretensiones en el arachipiélago y escritos para persuadir a la curia a que ésta concediese a ellos el derecho de conquista, alegarán de su parte que existe en las islas una anarquía total.

Muy diferentes son algunas de las declaraciones de los 'antipapalistas', entre ellas las de Dante. Dante, en su *Monarchia*, ve en la *communitas mortalium* una comunidad que incluye a todos los hombres, europeos, africanos y asiáticos, como él explícitamente dice (14). Para Guillermo de Ockham (m. hacia 1349) la cristiandad es un *principatus specialis* que forma parte del *generalis principatus mortalium* pero aquello no quiere decir que los cristianos, en los asuntos temporales, gozen de ningún privilegio especial. La razón, según Ockham, nos obliga a admitir que un pagano puede ser tan sano miembro de la comunidad humana como un cristiano; sólo hay, añade, que recordar, para convenirse de esto, el orden que reinó en el imperio romano comparado con el desorden de la Europa cristiana (15). A veces llegaron incluso los 'antipapalistas' a poner en duda la validez de la idea de que, al considerar la organización política y social de la *communitas mortalium*, se tenía que partir del principio de que la unidad era necesariamente preferible a la división. Según Juan de París (m. 1306) 'no es necesario que los fieles convengan en tener una forma de gobernarse común a todos' (*non sic autem fideles necesse est convenire in aliqua politia communi*) (16). Va hasta reconocer, con un pragmatismo inesperado en un dominico del siglo XIII, que es mejor que los hombres se organicen en sociedades que reflejen sus propias condiciones particulares de vida, por ejemplo las diferencias climáticas, lingüísticas y otras diversidades naturales, en lugar de fabricar entidades sociales desvinculadas de las realidades cotidianas (17).

Tales fueron, a grandes rasgos, algunos de las ideas fundamentalmente contradictorias que circulaban por las universidades y otros centros intelectuales europeos a la época cuando se planteó el problema

(14) Dante, *Monarchia*, ed. E. Moore, Oxford, 1916, pág. 374.

(15) Wilks, ob. cit., pág. 106.

(16) *Ibid.*, pág. 92.

(17) Según el mismo tratadista, conviene más que los hombres vivan 'secundum diversitatem climatum et linguarum, diversi modi vivendi et diversae politiae, et quod virtuosum est in una gente non est virtuosum in alia. Non est igitur sic necesse mundum regi per unum in temporalibus sicut necesse est quod regatur per unum in spiritualibus' (*ibid.*, pág. 92).

de Canarias: es decir, la cuestión del derecho de los europeos a instalarse allí como conquistadores y como soberanos. Hay que insistir en que, por lo menos desde 1415 a 1479, no era éste problema que interesara únicamente a la corona de Castilla y al papado; afectó no menos a la corona portuguesa debido al hecho de que, con extraordinaria tenacidad, el príncipe Don Enrique de Portugal, y, después de su muerte en 1460, el rey Don Alfonso V, intentaron establecer en el archipiélago, a despecho de los castellanos, el dominio portugués. A primera vista se podría suponer que, en vista de que ambas coronas buscaron repetidamente el apoyo de la curia romana para apuntalar sus pretensiones, ambos países debieran justificar su intervención en las Canarias, del punto de vista de la teoría política, aceptando sin reparos las doctrinas 'papalistas'. Como veremos, las cosas no eran tan sencillas. Al acercarse a la curia los castellanos solían describir el mundo pagano de los isleños de modo muy distinto del que empleaban los portugueses para dar cuenta al papa del mismo fenómeno. Además, incluso en la curia misma había dudas, por lo menos en tiempos de Eugenio IV, sobre los derechos del papado ante el mundo pagano.

Como ya recordé, cuando los tratadistas cuyas teorías acabamos de examinar hablan de los paganos, manejan un concepto de lo que es un pagano que se deriva enteramente de los textos antiguos y de la tradición popular. ¿Cómo reaccionaron ante el espectáculo de un mundo pagano los que lo vieron por primera vez con los ojos propios? El primer testimonio que tenemos es el famoso reportaje sobre las Islas Canarias escrito a raíz de la expedición de 1341 (18). Claro que a Niccoloso de Recco y a sus compañeros italianos no les interesaban nada los problemas de soberanía y de teoría política. El valor del reportaje estriba precisamente en el hecho de que describe sin prejuicios *a priori* una sociedad pagana tal como ésta pareció al elemento mercantil italiano que había participado en la expedición. Desde varios aspectos, la impresión que causó el archipiélago según el reportaje distaba mucho de confirmar las teorías 'papalistas' y populares entonces vigentes sobre cómo era el estado de paganismo. Los canarios eran, así, pueblo de gran inteligencia (*magni intellectus*); su idioma era pulido y se comunicaban en él con tanta facilidad como se comunicaba en italiano. Era evidente que reconocían a un príncipe a quien trataban

(18) El mejor texto está en *MH* I, núm. 88, págs. 201 - 206.

con el acato debido a un jefe de estado. Entendían y practicaban los artes militares. Era gente con un desarrollado sentido de lo que era la fidelidad y la lealtad (*fidei et legalitatis uidentur per maxime*). Eran hermosos, del mismo tamaño de los europeos; es decir, no demostraban señales de aquella bestialidad física que atribuía a los paganos la tradición medieval. Sabían cantar y bailar agradablemente. Eran domesticados; más domesticados, dice el reportaje irónicamente, que muchos españoles o portugueses. Sabían practicar la artesanía y cultivar la tierra. Mucha impresión causó en los expedicionarios del siglo XIV las casas indígenas, según ellos admirablemente construidas y guardadas. Tenían los canarios la institución del matrimonio. Les interesaba el comercio. No es del caso considerar aquí hasta que punto esta descripción correspondía a la verdad antropológica de entonces. Lo que interesa es el hecho de que este reportaje, que debió circular no sólo en los medios comerciales y que fue leído por Boccaccio, no daba apoyo alguno a las ideas de muchos tratadistas contemporáneos sobre cómo debía ser una sociedad desprovista del alumbramiento de la fe. Claro que no bastaría un testimonio ocultar como éste para cambiar las ideas santificadas por la autoridad y por la tradición. Muchos, al tomar nota de la discrepancia, prefirieron sin duda concluir que el reportaje debía ser mera fantasía. Hay que tener en cuenta, además, que la visión de las Canarias que nos comunica éste documento tuvo, para los mercaderes a quien fue principalmente dirigido, una significación menos benévola de la que nosotros nos podemos imaginar. Habrá servido para indicar que el comercio con el archipiélago sería fácil. Es de temer, también, que las alusiones a la inteligencia y al estado domesticado de los isleños hayan servido para sugerir a los sevillanos, florentinos y otros mercaderes que valdrían ellos mucho como esclavos.

La extensa serie de bulas emitidas por la curia romana con relación a las Canarias desde mediados del siglo XIV refleja, como era de esperar, la posición papalista. Pero es fácil distinguir en ella dos corrientes distintas, ambas basadas en facetas diferentes de esa posición. En unas predomina la teoría de la conquista militar y la consiguiente conversión forzosa como la única manera mediante la cual los canarios podrán venir a gozar de los derechos humanos reservados a miembros de la *congregatio fidelium*. En otras se insiste en la conversión pacífica, se prohíbe la esclavitud y se subordina la idea de una conquista a la de la obra misionera. Las bulas empiezan en 1344 con la donación, por el papa, del principado fantasma de las Canarias en feudo perpetuo al

'príncipe' Don Luis de la Cerda, donación tal vez estimulada por el reportaje de Niccoloso da Recco si bien la curia, en el documento en cuestión, parece, al hablar de las islas, fiarse únicamente de información contenida en los textos antiguos. Clemente VI subraya su propia obligación a extender el cristianismo a todas las regiones donde no se lo conocía. El feudo, según las bulas, se da a Don Luis para que éste elimine del archipiélago la inmundicia del error pagano (*paganei erroris spurcicia*) (19). Representa, pues, la donación de 1344 un intento pasajero de parte del papado de hacer valer sus propios derechos soberanos en el nuevo mundo atlántico. Es también de notar que la curia, ya en pleno siglo XIV, reconoce que los canarios son paganos, distinguiéndoles muy claramente de los infieles en general. En 1351, al hablar de los misioneros mallorquines que tienen intención de ir al archipiélago para convertir a los indígenas, describe a éstos como 'gentes ydolatras et paganos' (20).

Esta intervención directa del papa como señor temporal en los asuntos canarios suscitó protestas de parte de los reyes de Castilla y de Portugal, quienes insistieron, compitiendo uno con otro, en que el dominio territorial del archipiélago, por razones históricas, pertenecía a ellos. La curia alegó, por su parte, que dicho dominio era suyo por ley divina (21). En vista de que Luis de la Cerda jamás puso pie en su supuesto principado, no hubo necesidad de que se resolviera entonces este problema jurisdiccional. Al desembarcarse los caballeros normandos en Lanzarote en 1402, sin embargo, se había ya puesto en juego, con respecto a la intervención cristiana en las islas, tres conceptos contradictorios con respecto a la soberanía. Para las coronas de Castilla y de Portugal (y transitoriamente para la corona francesa) era cuestión de un territorio que pertenecía por la ley de las naciones (*jus gentium*) a una de ellas y sobre el cual sólo tenía el pontífice jurisdicción espiritual. Para la curia era cuestión de una cruzada patrocinada por el papa para conseguir la conversión de una sociedad pagana sobre la cual había el papado intentado una vez establecer su jurisdicción temporal apelando a la ley divina. En cuanto a los normandos, Juan de Béthencourt, pocos meses después de su desembarco en Lanzarote,

(19) *Ibid.*, I, núm. 90 (bula del 11 de diciembre de 1344 dirigida a Don Alfonso IV de Portugal, notificándole de la donación a Luis de la Cerda).

(20) *Ibid.*, I, núm. 101, pág. 238.

(21) Las protestas de los respectivos reyes se hallan en *ibid.*, I, núms. 97 y 98.

estaba reconocido en Castilla como 'rey de Canarias', gozando desde entonces del señorío de las islas como vasallo del soberano castellano. El título real, tratándose de un vasallo y de un señorío, parece deberse al hecho de que la donación de 1344 a Luis de la Cerda había intentado elevar en principado el archipiélago. Béthencourt, consciente de aquello, hubiera querido continuar la tradición. En la bula de enero de 1403, en la que concede indulgencias a los que participen en la expedición de Béthencourt y de La Salle, Benedicto XIII, reconoce tácitamente el *fait accompli*. Al declarar que los dos caballeros franceses le habían informado de que la conquista de Lanzarote era ya hecho consumado, se preocupa únicamente de las consecuencias religiosas de dicho hecho. No hay que suponer que la política al aparecer vacilante de la curia, entonces ni después, reflejase una verdadera confusión de juicios en la corte pontificia; como demostró hace tiempo Charles-Martial de Witte, la curia, por lo menos hasta los tiempos de Nicolás V, no tenía política firme con respecto a los descubrimientos atlánticos, contentándose con responder afirmativamente, sin escrutinio serio, a las súplicas que recibía de parte de las coronas castellana y portuguesa, incluso cuando tal modo de proceder le metía en situaciones evidentemente incompatibles una con otra (22).

Una cosa era, desde luego, la realidad pagana tal como la concebían teólogos y juristas en las lejanas universidades europeas, y otra la experiencia que proporcionó la convivencia con una sociedad pagana que se podía estudiar de primera mano. Eso se hace evidente a cualquier lector de *Le Canarien*. Gadifer de La Salle y algunos de sus compañeros pronto reconocen la autoridad de aquél a quien llaman 'rey' de Lanzarote, pactándose con él. Considera Gadifer como traidores y falsos caballeros a los franceses que, engañando a dicho rey, detienen a éste y a su séquito, entregándoles a los españoles para que se los llevasen como esclavos (23). Aquella actitud era, en la práctica, aceptar las teorías 'antipapalistas' de quienes proclamaban que un gobernador pagano era gobernador legítimo y es curioso ver como Gadifer, veterano de la Guerra de Cien Años y sedicente cruzado contra el paganismo, se convierte, en las páginas de la crónica, en misionero lego, misionero, además, que se fía de la predicación y de la persuasión, no de

(22) De Witte, «Les bulles pontificales...», *Revue d'histoire ecclésiastique*, LIII (1958, pág. 455).

(23) *Le Canarien*, III, caps. 12 etc.

la fuerza. Se siente más simpatizante con los canarios que con muchos de sus compatriotas, cuyas fechorías condena. Declara comprender porqué, al ver de cerca como se comportan los cristianos, les repugna a los canarios paganos la idea de aceptar el bautismo. Al visitar La Palma forma buena impresión de los habitantes de esa isla: le parece ser gente sencilla y bien intencionada. Describe con notable moderación a los feroces guerrilleros de Gran Canaria y de Tenerife. Repetidas veces insiste en la hermosura física de los isleños y en su valentía (24). Desde luego, no tenemos que aceptar como la pura verdad el retrato de Gadifer de La Salle y de sus actitudes que nos ofrecen las páginas de *Le Canarien*. Si bien condena las razzias de esclavos, no es tanto por razones humanitarias como porque comprende que tales razzias disminuyen los recursos humanos de unas tierras que esperan los conquistadores poder explotar a beneficio suyo. Pero, fuesen los que fuesen los motivos, Gadifer quiso entrar en la historia como amigo de los canarios y defensor de esos paganos contra los ultrajes de otros cristianos.

En los decenios que siguieron, y sin duda alguna respondiendo a las peticiones de los misioneros hispánicos en Canarias, la curia romana emitió una serie de bulas destinadas a proteger y a privilegiar a los canarios. Proporciona el papa Eugenio IV salvaconductos para que algunos jefes canarios puedan viajar sin peligro a Europa con el fin de familiarizarse más con el mundo cristiano y sus costumbres. Uno de estos salvaconductos, de 1434, está a favor de un jefe gomero, Pedro Chymboyo, a quien el papa describe como 'hombre noble' y 'duque' (25). Es decir, la curia parece admitir que hubiese legítima categoría de nobles indígenas en las islas, a la vez que acepta la licitud de las antiguas jefaturas político-sociales de esa sociedad pagana, por lo menos al tratarse de isleños convertidos al cristianismo. En otra bula del mismo año —*Regimini gregis*— prohíbe el papa todo intento de esclavizar a los conversos canarios. Tres meses después extiende la prohibición para incluir a los que todavía fueran paganos, medida que justifica categorizando a éstos como 'catacúmenos' en vista de que se espera la conversión de todos los pueblos canarios (26). Esta segunda bula sobre la

(24) Cfr. *ibid.*, págs. 125, 127, 129, 131.

(25) *MH* V, núm. 37: salvaconducto dirigido a 'Dilecto filio nobili viro Petro Chymboyo, duci, in insula Gomere comoranti, salutem etc.'

(26) *Ibid.*, núms. 38 y 52. Refiere el papa a los intentos criminales de no identificados marineros de esclavizar, no sólo a los isleños ya conversos sino a 'alios ex eis, sub spe ac pollicitacione quod eos uellent sacramento baptismatis insignire' (pág. 121).

esclavitud (17 de diciembre de 1434) define a un pagano; es un hombre que vive sólo según las normas de la ley natural, definición que no hubiera molestado al más convencido partidario de la postura 'anti-papalista'. Se ve, pues, a la curia, a consecuencia de la intervención europea en el archipiélago, obligada aunque fuera de manera confusa, a tomar cuenta del problema especial que presenta esa civilización pagana y de las responsabilidades que su descubrimiento había impuesto al papado.

Muy diferente era el tono de las bulas que, en esta misma época pero bajo inspiración portuguesa, publicó Eugenio IV. Ello se debe a que, al negociar con la corona portuguesa sobre el asunto de las Canarias, la curia acepta, pasiva, la descripción del estado cultural del archipiélago que le proporciona, para sus propios fines políticos e ideológicos, el Príncipe Don Enrique, sin reparar en que (o sin preocuparse de que) había fuerte contradicción entre lo que le comunicaban sobre el asunto los castellanos por un lado y los portugueses por otro. Así, en 1436, Don Duarte I de Portugal, haciéndose portavoz de su testarudo hermano menor, pide el apoyo del papa con relación a un nuevo intento portugués de conquistar y colonizar Gran Canaria y Tenerife. Justifica Don Duarte esta empresa alegando que los habitantes de dichas islas viven en un estado de paganismo total (*Has [insulas] siluestres fere homines inhabitant*) (27); presenta el rey un resumen de las características de la sociedad canaria que, según él, lo comprobaban. No tenían religión alguna los canarios, no reconocían ningún sistema de derecho, no entendían lo que era el trato civilizado (es decir, no pertenecían a ninguna *humana civiltas*). Vivían según la súplica portuguesa, 'debido a su situación pagana, como cerdos' (*in paganitate, veluti pecudi, uitam agunt*). Continúa el documento alegando otras pruebas del paganismo de los canarios: estaban ignorantes del comercio marítimo y del ejercicio de las letras; no hacían uso de metales; no empleaban ninguna moneda metálica, no vivían en casas, no se vestían decentemente (entiéndese a lo europeo o musulmán). La conocida habilidad atlética de los canarios también se alega en la súplica como característica pagana. Su costumbre de ocultarse en las cuevas como modo de defenderse contra los invasores cristianos es mencionada como otra señal de su bestialidad. Incluso el hecho de que los guerreros guanches de Tenerife habían lo-

(27) *Ibid.*, núm. 129.

grado rechazar más de una vez al ejército invasor de Don Enrique el Navegante se presenta en este documento como otra de su paganismo: en el campo de batalla dan muestras de una ferocidad monstruosa, luchando *ferocitate quadam jnmanes*.

No hay que creer que los portugueses, que conocían bien a los canarios, tanto debido al trato mercantil como a consecuencia de las expediciones militares enviadas contra los isleños, hayan creído de veras este dibujo de cómo era la vida canaria. Era cuestión de ideologías. El príncipe Don Enrique, desde los primeros momentos, había decidido justificar la expansión marítima ante la curia únicamente a base de que fuera auténtica cruzada cuyo sólo propósito era el de conquistar y convertir por la fuerza a los pueblos infieles o paganos, enemigos naturales del cristianismo. Detrás de estas pretensiones había, desde luego, otros motivos más concretos: las ventajas económicas y la sed del dominio político. Pero los prejuicios caballerescos del príncipe, cada vez que la empresa marítima necesitaba ser respaldada por la curia, obligaba la corte portuguesa a acudir a la doctrina de la cruzada. No había problemas al aplicarse dicha doctrina a la lucha contra los musulmanes marroquíes o mauritanios. En el caso de los canarios paganos, en cambio, era necesario convencer al papa, para justificar la intervención, de que la teoría de una *societas humana* en aquel caso no tenía validez. Las realidades cotidianas eran, desde luego, algo diferentes. En los capítulos 79 a 82 de la *Crónica de Guinea*, por ejemplo, el cronista Zurara, íntimo del difunto príncipe, cita largamente un relatorio sobre el archipiélago, compuesto en la primera mitad del siglo XV, en el que se daba una descripción de la cultura y de las costumbres sociales de algunos de los isleños bastante más favorable a éstos que la contenida en la mencionada súplica (28). Sabemos, de Zurara, incluso que algunos jefes gomeros fueron invitados, a pasar temporadas en Portugal en casa de Don Enrique con el fin de granjear su apoyo contra los castellanos en la isla. La súplica de 1436 contiene otro párrafo importante desde el punto de vista de las cuestiones jurídicas que me interesan en el

(28) Texto portugués en la ed. revisada de José de Bragança (Biblioteca Histórica: Série Ultramarina, s. 1 ni a. [1973], págs. 332-343. Para la historia anterior del material incluido en esta parte de la *Crónica de Guinea*, véase las notas de León Bourdon y otros en la traducción francesa de la obra (*Chronique de Guinée*, IFAN: Dakar, 1960, págs. 221-229).

presente trabajo. Hemos ya visto que la corte castellana, al acercarse a la curia en relación con el asunto de las Canarias, sólo reconoce la autoridad espiritual del papa en el archipiélago. Los portugueses, en cambio, admiten que la autoridad temporal del pontífice es superior a la de un rey y que extiende a todo el orbe terrestre (29). La importancia de esta admisión no se le escapa a la curia. Al contestar a la súplica, en septiembre del mismo año, el papa concede al príncipe Don Enrique el derecho de conquistar las islas todavía no conquistadas por los castellanos. En el preámbulo, él, por su parte, insiste en que el vicario de Cristo es soberano 'orbis terre et plenitudo eius' (30).

Entre 1434 y 1437, debido a estas rivalidades entre Castilla y Portugal en las Canarias, el problema del futuro del archipiélago se convirtió en una crisis no sólo política sino también ideológica en la que se embrollaron, además de Castilla y Portugal, también la curia. Como consecuencia de esta crisis sabemos ahora que se tuvo que recurrir a unos catedráticos de derecho italianos para que éstos diesen su parecer sobre hasta qué punto era lícito, según los principios del derecho, que el papa mismo, o un príncipe cristiano, actuasen en contra de la soberanía de una sociedad infiel o pagana. Con ello entraron plenamente en juego las teorías contradictorias sobre la soberanía que discutí unas páginas atrás. Dedicaré la última parte de este trabajo a una consideración de los juicios interesantes de los juristas italianos sobre el asunto.

La iniciativa para que se hiciese una investigación vino de una dirección muy inesperada —de los portugueses—. Fue el mismo rey Don Duarte quien pidió a Eugenio IV qué era la base jurídica según la cual el papa justificaba el haber concedido a la corona de Portugal el derecho de conquistar el reino de Fez y otros territorios infieles. Para comprender cómo ocurrió esto hay que recordar que había mucha oposición en la corte portuguesa a la política de expansión patrocinada por Enrique el Navegante y que esa oposición tenía influyente apoyo dentro

(29) 'Quamvis enim infidelium loca propria auctoritate plerique debellare et occupare nitantur', dice el rey portugués, 'nichilominus, quia Domini est terra et plenitudo eius, qui et sanctitati vestre plenariam orbis totius potestatem reliquit, que, de auctoritate et permisso sanctitatis vestre, possidebuntur, de speciali licencia et permissione omnipotentis Dei possideri videntur' (MH V, pág. 258).

(30) Ibid., núm. 137, pág. 281. Parece, pues, que la curia romana, a pesar de su anterior falta de interés para con los descubrimientos en el Atlántico, ya empieza a comprender que éstos son capaces de proporcionar al papado una oportunidad inesperada para defender contra los antipapalistas la ya decaída teoría de que el papa es *verus imperator mundi*.

del mismo consejo real. Lo atestiguan toda una serie de consultas en forma escrita sometidas al rey desde 1432 en adelante, época en que Don Enrique comenzó sus gestiones para una nueva intervención en Marruecos y cuando, como hemos visto, reanudaba sus ataques contra las Canarias. El contenido de aquellas consultas es impresionante (31). Los príncipes reales, entre ellos el futuro regente, el Infante Don Pedro, se demuestran o totalmente opuestos o muy dudosos ante la idea de la expansión en ultramar. En estos documentos las razones aducidas son todas de índole política, económica, demográfica y estratégica, si bien en algunos se vislumbra cierto vago sentido de desasosiego acerca de la licitud jurídica de las teorías expansionistas. Parece, sin embargo, que la oposición, consciente de que el piadoso rey estaba dominado por la voluntad de su hermano y de que había, entre los juristas europeos, una fuerte corriente de opinión que consideraba ilegal la entera teoría de la cruzada sobre la que se basaba la política expansionista del príncipe, sugirió a Don Duarte que debiera pedir aclaraciones al papa. Si la curia se negara a dar su apoyo, era de esperar que el rey insistiría en dejar de respaldar los proyectos de su hermano. Podemos estar casi seguros de que los temas del debate entre 'papalistas' y 'antipapalistas' era asunto perfectamente bien conocido en el Portugal de aquella época. El obispo de Burgos, Alonso de Cartagena, al recordar su estancia como embajador castellano en la corte portuguesa por los años 1420 - 1422, comentó con respecto sobre los conocimientos de los juristas portugueses quienes, según él, solían estudiar en Boloña o seguir las doctrinas de los maestros boloñeses (32). El testimonio, de parte de uno de los juristas castellanos más importantes del siglo XV, es importante.

El rey portugués pidió, pues, al papa una aclaración sobre si eran lícitos o no aquellos nuevos proyectos de expansión en Marruecos y en Canarias. Eugenio IV, sin duda con sorpresa de Don Duarte, no contestó

(31) Para los textos ver *MH* IV, núms. 21, 23, 24, 26 —todos de 1432—. El parecer del Infante Don Enrique, presentado en 1436 y defendiendo, desde luego, el proyectado ataque contra Tánger, se halla en *MH* V, núm. 101.

(32) Dice Alonso de Cartagena acerca de sus discusiones con los juristas portugueses lo siguiente conoció: 'At cum illi Bononiae, ego Salamantiae didicissem, illi praeceptores suos, qui in iurisprudentia claruerant, quorum aliquos non corpore, sed ex librorum titulis noueram, in memoriam adducebant, ego ne ex communi collatione uacuuus exirem, quosdam ex maioribus nostris laudabam, qui iuridicam facultatem magno studio coluerunt, non quod nostros Italices in scripturis coacquemus, cum profecto aequa proportio non est, sed quod in scholasticis actibus ac in disceptationibus

en seguida y afirmativamente. Pidió, en cambio, los pareceres de dos especialistas italianos, Antonio de Rosellis, catedrático en canones en Boloña (m. 1446), y Antonio Minucci da Pratovecchio (1380 - 1468), quien por su parte, había ocupado la cátedra de derecho romano en la misma universidad (33). Ambos juristas actuaban también como consejeros de la curia. No eran, pues, partidarios ultras de las teorías 'antipapalistas'.

Se les pidió su parecer sobre dos cuestiones: (1) si era lícito que un príncipe cristiano hiciese la guerra contra los infieles en el caso de ocupar éstos tierras que jamás habían pertenecido a sus dominios pero que alguna vez habían pertenecido a los de otro estado cristiano; (2) si era lícito a un príncipe cristiano, con autoridad del papa, conquistar y ocupar territorios infieles que jamás hubiesen estado bajo el dominio de ningún soberano cristiano y cuyos habitantes jamás hubiesen sido cristianos (34). La primera pregunta tenía que ver sólo con la legitimidad de las pretensiones portuguesas en Marruecos; el parecer de los dos juristas sobre ella sólo nos interesa en cuanto, al dar su contestación, introdujeron consideraciones generales que también atañían al problema de la situación de los estados paganos. Lo que nos importa más son los juicios que dieron Rosellis y Pratovecchio acerca de la segunda pregunta. El papa quiso que el exámen de poderes fuese de carácter general y, al formular las preguntas que el rey portugués le había enviado, evitó darles cualquier carácter político particular, hasta el punto de no

causarum uiri ualentes saepe apud nos reperti sunt, qui si continuam operam studio dedissent, aliquid forsán boni sicut et ceteri scripsissent. Sed hic iam mos apud nos ab ipsa antiquitate praeualuit, ut sicut Italici cum sapere incipiunt calamum sumunt, sic nostri in regiam curiam ruant... (Alexander Birkenmajer, «Der Streit des Alonso von Cartagena mit Leonardo Bruni Aretino», *Beiträge zur Geschichte der Philosophie des Mittelalters*, XX Band (1922), págs. 162 - 163). Agradezco al Sr. Jeremy Lawrance, de Balliol College, Oxford, el haberme llamado la atención a estas interesantes y poco conocidas observaciones sobre los estudios de la jurisprudencia en Castilla y en Portugal a principios del siglo XV. Para los portugueses en Boloña, ver también Antonio Domingues de Sousa Costa, *Estudantes portugueses no reitoria de Colégio de S. Clemente de Bolonha na primeira metade do século XV*, Lisboa, 1969.

(33) *MH* V, pág. 322, nota 1 y pág. 287, nota 1.

(34) El texto del parecer de Antonio de Pratovecchio se encuentra en *MH* V, núm. 140, págs. 287 - 320; el de Antonio de Rosellis es el núm. 141 del mismo tomo, en el que ocupa las págs. 322 - 343. Las anotaciones a los dos textos del *MH* se deben al eminente historiador de la jurisprudencia en Portugal, Antonio Domínguez de Sousa Costa, quien había ya tratado de Rosellis y de Pratovecchio en su estudio *O Infante Don Henrique na expansão portuguesa (Do início do reinado de Don Duarte até à morte do Infante Santo)*, Braga, 1960 (separata de *Itinerarium* V (1959).

comunicar oficialmente a los dos juristas que procedían de la corte portuguesa. Es de suponer, sin embargo, que ellos sabían perfectamente donde originó la pedida de aclaraciones. Debo advertir que se ha sugerido que la segunda pregunta se formuló pensando en la expansión portuguesa por las costas africanas más allá del Cabo de Bojador. Eso es imposible puesto que, a la fecha, el avance de los navegantes portugueses estaba detenido poco más allá del Cabo en territorio que se creía había pertenecido a la Tingitania visigoda. No cabe duda de que fueron las pretensiones de Don Enrique en el archipiélago canario las que motivaron la pregunta sobre los territorios infieles que jamás habían estado bajo dominio cristiano.

El parecer de Antonio de Pratovecchio, el perito en derecho romano, era, a pesar de sus estrechos vínculos con la curia, sólo en parte favorable a las teorías 'papalistas'. Señaló Pratovecchio que los problemas mencionados por el papa era muy difíciles de resolver y que tanto los canonistas como los especialistas en derecho civil hallaban en ellos frecuente tema de debate (35). El mismo se inclina hacia el juicio tradicional de que el papa tenía jurisdicción, tanto espiritual como temporal, sobre todo el mundo infiel, incluso sobre territorios que jamás habían sido cristianos. Pero, aún siendo así, la autoridad del pontífice tenía restricciones. Citando a Inocencio IV, explicó que era indudable que los príncipes infieles podían lícitamente ejercer la soberanía, tener posesiones territoriales e imponer leyes; tales derechos no estaban reservados únicamente para los príncipes cristianos: pertenecían a todos los hombres racionales (36). Si el papa tenía jurisdicción sobre infieles era sólo *de jure*, no *de facto* (*apparet quod papa super omnes habet iurisdictionem et habet potestatem de jure, licet non de facto*). Tratándose de paganos quienes sólo conocían la ley natural, según la misma opinión, se podía castigarles únicamente si cometían pecados contra dicha ley. En el caso de territorios paganos que jamás hubiesen sido ocupados por los cristianos y cuyos habitantes no hubiesen atacado a los cristianos, sólo podía el papa adicionalmente autorizar una guerra en el caso de que

(35) *MH V*, núms. 131 y 132, contiene el texto de dos otros pareceres (cortos y anónimos) descubiertos por Sousa Costa en el Vaticano y que también tienen en parte que ver con la licitud de la cruzada contra los infieles (entiéndese marroquíes) concedida por Eugenio IV al rey portugués. Tampoco apoyan estos pareceres con mucho entusiasmo el celo cruzador de Don Enrique.

(36) *Ibid.*, pág. 301.

los paganos no quisieran dejar entrar en dichos territorios a misioneros cristianos enviados por el papa (37). Tales ideas sirven para explicarnos porqué, en las súplicas y bulas referentes a las Canarias y de origen portugués, se insiste tanto en la supuesta bestialidad de los canarios, dando a entender que no vivían aún según la ley natural.

Antonio de Rosellis, en el parecer presentado por él, profundizó más en estos asuntos. Como Pratovecchio, insistió en que, tanto según la ley divina como según la ley natural, los infieles podían ejercer legítimamente la soberanía: *probatum iure gentium, juncto cum iure divino, quod tale regi aut baronj [christiano] non liceat paganos in suis dominijs vel iuribus inquietare* (38). Rosellis también reconoce la existencia de la *universitas humana* o sociedad de todos los hombres, sean cristianos, infieles o paganos. Lo consigue mediante una distinción (nada original) entre los que pertenecen a la iglesia universal y los que pertenecen a Cristo. Cita para apoyar esta distinción muy escolástica un pasaje que encuentra en los *Decretalium commentaria* de Inocencio IV: *quamvis gentiles et pagani non sint de ovili Ecclesie, ipsi tamen sunt de ovibus Christi per creationem* — 'aunque los gentiles y paganos no se encuentran dentro del redil de la Iglesia, son ovejas de Cristo porque pertenecen a la raza humana creada por Dios (39). Como señaló Sousa Costa, al comentar el texto del parecer de Rosellis, éste, recurriendo a todos los diversos géneros de derecho (divino, natural, de las naciones, eclesiástico y civil) concluye que los paganos tienen un derecho absoluto para gobernarse sin que el papa ni ningún emperador o rey pueda hacerles guerra, incluso bajo el pretexto de convertirlos al cristianismo o de 'hacerles mejores' (40). Rosellis, sin embargo, como Pratovecchio, admite una excepción: el papa puede autorizar a un príncipe cristiano invadir y ocupar las tierras de los paganos si éstos prohíben la entrada

(37) 'Bellum etiam papam inducere non posse, nisi illis contra legem nature operantibus vel predicatoribus, a papa monitis, non admittentibus' (pág. 305). Se habrá advertido que, en la práctica, estas dos excepciones realmente servían para justificar cualquier ataque contra un pueblo pagano; sólo bastaba, por ejemplo, una acusación de sodomía (pág. 302) o una mala acogida a un misionero, para autorizar al papa que concediese la cruzada.

(38) *Ibid.*, pág. 327.

(39) *Ibid.*, pág. 338.

(40) 'Cum igitur pagani bona propria possideant iure gentium et rex siue dominus... non debent seu possunt in istis eorum iuribus inquietari, etiam eo respectu ut efficiantur meliores et ad ueram fidem conuertantur' (pág. 329).

de misioneros cristianos en sus tierra o no quieren dar licencia para que en ellas se celebraran misa. Tales prohibiciones ofenden contra la ley natural a la que, como ya ha explicado Rosellis, están sujetos los paganos. Pero, por regla general, está prohibido al papa y a los príncipes cristianos cualquier atentado contra la soberanía de un estado pagano. Si el papa lo respalda, a menos que existan las condiciones especiales ya mencionadas, sus decretos pueden ser considerados sin validez alguna. El rey que combate a los paganos en circunstancias semejantes, con o sin la autoridad del papa, será culpable de proseguir una guerra injusta, teniendo sus súbditos el derecho a desobedecerle y a rehusar pagar cualquier tributo que intente cobrar para financiar dicha guerra. Claro que un príncipe pagano puede, con el consentimiento de su pueblo, transferir su soberanía a un príncipe cristiano si así lo quiere (41). Rosellis combate explícitamente como erróneas las opiniones de dos conocidos defensores de la posición 'papalista' — Henricus de Segusio (Hostiensis) y Oldradus de Ponte — según las cuales con el advenimiento de Cristo perdieron los paganos todo dominio o jurisdicción, habiendo sido éstos transferidos en seguida al poder de los cristianos (42).

Sabemos que los pareceres de los dos juristas italianos fueron comunicados por Eugenio IV al rey Don Duarte (43). Es probable que también llegaran a manos del rey de Castilla por ser asunto que también a él le interesaba mucho. Cabe preguntar qué efecto tuvieron en las cortes portuguesa y castellana, y en la curia, estos juicios nada alentadores para los dos crecientes imperialismos ibéricos ni para los defensores de la teoría de que el papa era *verus imperator mundi*. Como era de esperar, su efecto era aparentemente nulo. El conocido memorial de Alonso de Cartagena defendiendo los derechos de la corona castellana en las Canarias contra las pretensiones portuguesas fue escrita el año siguiente (44). En este documento el obispo de Burgos se aferra sin reservas a los argumentos tradicionales, 'papalistas'. Para él, el mero hecho de ser paganos los canarios les pone fuera de cualquier abrigo

(41) *Ibid.*, págs. 331 - 332.

(42) *Ibid.*, pág. 340. Dice Rosellis con respecto a esta teoría: 'Sed ego non credo quod isti uerum dicant et nimium querunt iura pape ampliari. Nam illud Christi dominium non fuit hoc dominium seculare et ciuile, de quo nunc agimus, sed fuit dominium naturale...'

(43) *Ibid.*, pág. 287, nota 1.

(44) Otra vez el mejor texto de esta famosa obra es el que se encuentra, muy útilmente anotado, en *MH VI*, núm. 57, págs. 139 - 199.

jurídico. Todo cristiano tiene obligación, declara, a extender los límites territoriales de la fe *per universum orbem*, como dice el Evangelio. Para justificar la conquista de las islas cita también una sentencia conocida del derecho canónico: *pugnare contra infideles resistentes est quid pium et honestum*. En cuanto a los canarios mismos, asegura el obispo al papa que probablemente no existe en todo el mundo un pueblo tan inculto, tan rudo ni tan feroz; viven los canarios al modo de los animales silvestres. Seguramente no estaba Alonso de Cartagena tan ignorante como aquí pretendía de las verdaderas características de la cultura canaria, pero, como él mismo admitió al hablar de sus discusiones con los juristas portugueses, (véase la nota número 32), en Castilla los juristas preferían servir a la corona más bien que dedicarse a los estudios teóricos y este memorial fue compuesto para defender los derechos políticos de Don Juan II. En cuanto a Portugal, bajo la presión de Enrique el Navegante se sofocó cualquier expresión de dudas de tipo jurídico con respecto al expansionismo en Canarias o en el Africa musulmana o o negra. La famosa bula *Romanus pontifex*, de 1455, mediante la cual Nicolás V concedió a los portugueses el monopolio de la navegación y del comercio en el Atlántico africano, nos revela la curia romana, en alianza con la corte portuguesa, aprovechándose de los descubrimientos marítimos para afirmar categóricamente las doctrinas más ultraístas sobre el poder temporal y espiritual del papado en el orbe entero, sea descubierto sea todavía para descubrir (45).

No creo, sin embargo, que debemos tratar el episodio que acabo de esbozar como una encuesta que nació muerta y que es sin trascendencia alguna. Para quien esté enterado de los temas y de los términos de los famosos debates que hubo en España a partir de 1512, sobre los derechos de los indios y sobre la soberanía de la corona española en América, los pareceres de los dos juristas italianos le parecerán inesperadamente familiares. Aquello sirve para recordarnos que la base intelectual

(45) *MH*, XII, núm. 36, págs. 71 - 79. La bula distingue ya claramente entre sarracenos, infieles y paganos, si bien no hace diferencia alguna jurídicamente entre ellos. Nicolás IV, en el preámbulo, se describe como 'cuncta mundi climata omniumque nationum in illis degentium qualitates paterna consideratione discutiens' (pág. 72). Como nos recuerda el erudito editor de los *MH* (XI, pág. 198, nota 1) el mismo papa había ya, en la bula *Dum diversas* (18 - VI - 1452), autorizado a Alfonso V a conquistar, ocupar y reducir a la esclavitud las tierras no sólo de los sarracenos sino las poseídas por 'paganos aliosque infideles'.

sobre la que se debatía en el siglo XVI el problema de los indios, era, de parte de ambos lados, mucho menos innovadora de lo que a veces se suele suponer. Los partidarios de los derechos de los indios, igual que los del partido contrario, hicieron uso de argumentos y citaron con frecuencia autoridades ya empleados unos setenta años antes con referencia a los pueblos canarios. No quiero sugerir, desde luego, que los juicios de un Rosellis o de un Pratovecchio pueden equipararse con los de un Vitoria o de un Palacios Rubios. Los dos juristas italianos, como vimos, ni aún mencionan a los canarios. Sus pareceres son, en el fondo, poco originales. Para ellos es cuestión de buscar, de escudriñar y de citar lo que habían dicho sobre los problemas en cuestión las autoridades antiguas e indicar cuáles opiniones les parecían más convincentes. No salen de los límites del debate sobre la soberanía tal como éstos habían sido postulados por los tratadistas de la última edad media. Pero el episodio demuestra, por lo menos, que la existencia de ese debate era conocida en la Península Ibérica en el tercer decenio del siglo XV y que, bajo auspicios portugueses, fue el problema de los derechos de los europeos en el mundo pagano de las Islas Canarias el que sirvió para darlo actualidad allí. ¿Desaparecieron totalmente estos conocimientos de la conciencia ibérica al optar los dirigentes de los dos imperialismos (castellano y portugués), cada uno a su manera, por las teorías 'papalistas' tradicionales? Muy difícil es creerlo. Los muchos teólogos y frailes que fueron a estudiar en París o en Oxford, los juristas castellanos y portugueses que cursaron ambos derechos en Boloña y en las universidades peninsulares, no pudieron desconocer la existencia de las nuevas doctrinas, de abolengo aristotélico, sobre la soberanía, sobre el poder del papa y sobre los derechos de las sociedades infieles o paganas. De ahí, supongo, que los participantes en las discusiones que empezaron en 1512 con la junta de Burgos se mostraron tan bien enterados de todo lo que se había escrito sobre el asunto. Se suele decir, tal vez con cierta exageración, que las Islas Canarias sirvieron como una especie de laboratorio en el que los conquistadores, misioneros y administradores castellanos se prepararon para la empresa de América. A la luz de los hechos que acabamos de discutir, parece justificable sugerir que, entre las experiencias de aprendizaje colonial allí aprendidas, debe incluirse el problema jurídico que plantearon los intentos de los europeos de conquistar el entero archipiélago. Pero, en el plan jurídico, no fueron sólo los castellanos quienes hicieron su aprendizaje de imperialistas coloniales en las Canarias. Debido a su prolongada intervención en las

islas, los portugueses también formularon allí, con respecto a tierras y pueblos paganos, las teorías jurídicas sobre las que iban a justificar su expansión marítima a lo largo de las costas del Africa Negra.

Nota adicional

Agradezco encarecidamente a mi colega, el Dr. Vicente Molina-Foix, la cuidadosa revisión lingüística a que ha sometido el texto de este estudio.